

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Once (11) de dos mil veinte (2020).-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Octubre 10 de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.-

**I.- ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, se inició el proceso VERBAL – POR PAGO DE LO NO DEBIDO, iniciado por la sociedad QBE SEGUROS S.A. contra el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, con el fin de que se ordene al demandado reintegrar a la demandante la suma de \$292.224.000, en razón de haberse realizado un PAGO DE LO NO DEBIDO, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1078 del Código de Comercio, con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

- 1) Que la empresa Drummond Ltd. suscribió en calidad de Tomador del contrato de seguro con la demandante, la Póliza de Seguro de Vida Grupo Drummond Ltd. No. 200000139, la cual tenía como asegurado al señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, el cual presentó reclamación ante la demandante con relación a dicha póliza, donde ostentaba la calidad de Asegurado.-
- 2) El demandado anexó a su petición historias clínicas y dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES, entidad que determinó que el demandado tenía una pérdida de capacidad laboral de 61.46% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración 17 de junio de 2017. En atención a ello confiando en la información suministrada, se procedió al pago de la póliza antes mencionada, el día 27 de marzo de 2018, por un valor de \$292.224.000, realizado mediante transferencia electrónica en la cuenta del Banco AV Villas, de la cual es titular el demandado.-
- 3) En la historia clínica del demandado, aparecen consignadas las conclusiones del Fisiatra Dr. ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, que fueron determinantes en relación con COLPENSIONES, para reconocer la pérdida de capacidad laboral, patologías que se tuvieron en cuenta para sustentar el dictamen emitido por Colpensiones.-
- 4) El 23 de mayo de 2018, en nota de prensa publicada en portal noticioso ZONA CERO, se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación, que en su propósito de poner al descubierto todos los eslabones de la cadena criminal que afectó recursos públicos del sistema pensional y permitieron que un grupo de trabajadores se pensionaran por invalidez, sin tener limitaciones físicas ni cumplir los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

requisitos para alcanzar ese reconocimiento, en las ciudades de Valledupar, Barranquilla y Santa Marta, personal de Policía Judicial de la Fiscalía, hizo efectivas seis órdenes de captura contra presuntos integrantes de una organización que, con la supuesta expedición de certificaciones médicas falsas y trámites ante Colpensiones y algunos Fondos Privados, lograron que empleados de tres multinacionales mineras, obtuvieran niveles de incapacidad física o psiquiátrica superiores al 50%, lo que les permitió jubilarse, estando dentro de los capturados el Fisiatra Dr. ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO.-

- 5) El médico ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, en documento emitido el 25 de mayo de 2018, remitido a QBE SEGUROS, manifestó y solicitó, lo siguiente: *"(...) me permito solicitarle a QBE SEGUROS S.A. en calidad de asegurador de la póliza vida grupo de los trabajadores de la empresa DRUMMOND COLOMBIA LTD., se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente reclamadas o que se llegaren a reclamar por parte de trabajadores asegurados a través de la referida póliza, sustentados en diagnósticos o exámenes médicos en cuya emisión participé en calidad de médico tratante, teniendo en cuenta que las historias clínicas que los soportaron, potencialmente, podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados, y a que, a la fecha se encuentra en curso una investigación penal que cuestiona dichas historias clínicas, lo que impone prudencia y reexamen de la situación médico-científica de cada uno de ellos. A continuación, presento un listado de los casos, frente a los cuales, solicito a QBE SEGUROS S.A. abstenerse de efectuar pagos basados en diagnósticos y exámenes médicos en cuya emisión participé: (...) WILMAR DE JESUS PIÑERES C.C. 77.171.718 (...)"*.-
- 6) A lo anterior debe sumarse que la Dra. TERESA DE LA HOZ SOLANO, médico adscrito al grupo médico interdisciplinario de COLPENSIONES, fue la profesional de la salud que calificó al señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, en documento de fecha 23 de abril de 2018, remitido a QBE SEGUROS, manifestó y solicitó, lo siguiente: *"(...) me permito solicitarle a QBE SEGUROS S.A. en calidad de asegurador de la póliza vida grupo de los trabajadores de la empresa DRUMMOND COLOMBIA LTD., se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de trabajadores asegurados a través de la referida póliza, sustentados en diagnósticos que yo emití en calidad de médico calificador de la sociedad Asalud Ltda. contratista de Colpensiones, teniendo en cuenta que las historias clínicas que los soportaron, potencialmente, podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores y a que, yo no efectúe exámenes médicos presenciales que me permitieran corroborar el verdadero estado de los trabajadores evaluados. A continuación presento un listado de los casos, frente a los cuales, solicito a QBE SEGUROS S.A. abstenerse de efectuar pagos basados en diagnósticos y exámenes médicos cuya emisión participé: WILMAR DE JESUS PIÑERES C.C. 77.171.718 (...)"*.-
- 7) Bajo el contexto que viene de verse, debe estudiarse lo establecido en el artículo 1078 del Código de Comercio, la mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.-
- 8) Del caso bajo examen, se desprende sin hesitación alguna que el actuar del demandado, correspondió a maniobras disfrazadas, tenebrosas, al aportar dentro de su reclamación documentación inexacta, como lo explica el médico ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

al indicar que la información contenida en la historia clínica no podría corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados.-

Por auto del 28 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, una vez notificado el demandado, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepción de mérito de COBRO DE LO DEBIDO; así mismo, alegó como excepción previa la Falta de Competencia Territorial, la cual fue resuelta en proveído de fecha 28 de agosto de 2019, negándose la misma.-

Por auto del 24 de septiembre de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 3 de Octubre de 2019, y ante la convocatoria de Asonal Judicial de llevar a cabo un paro nacional durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, por auto del 1º de Octubre de 2019, se reprogramó para el día 10 de Octubre de 2019; la cual se lleva a cabo y cumplidas las etapas correspondientes, se profiere sentencia en la cual se declara probada la excepción de mérito de Cobro de lo No Debido, propuesta por el demandado y se niegan las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido.-

## **II.- FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Inicia el A-quo, señalando que está demostrado la existencia del contrato de seguro que amparaba al demandado; la calificación emitida por Colpensiones, de la pérdida de capacidad laboral del demandado, en un 61.46%; le fue reconocida por parte de Colpensiones una pensión de invalidez; y la sociedad demandante le canceló al demandado la suma de \$292.224.000, por dicha pérdida de capacidad laboral, quedando de esta forma fijado el litigio y como problema jurídico a resolver: ¿Hay lugar a que el demandado proceda a reintegrar la suma que le fue cancelada por QBE SEGUROS S.A.?.-

Para lo anterior, el demandante deberá demostrar:

- 1.- Que hay un pago, lo cual está demostrado.-
- 2.- Que ese pago carece de todo fundamento real o presunto.-
- 3.- Que el pago se haya hecho con ocasión de un error.-

Luego de analizar las pruebas documentales obrantes en el proceso, como lo son la Resolución No. 221142 de 2017, mediante la cual le reconocen una pensión de invalidez al demandado, que le están cancelando desde el mes de octubre de 2017 y las cartas de los médicos ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO y TERESA DE LA HOZ SOLANO, concluye que el pago tiene un fundamento, cual es el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por Colpensiones, el cual se encuentra en firme y amparado por una presunción de autenticidad, que no fue derruido con las manifestaciones de los doctores TERESA DE LA HOZ SOLANO y ROLANDO VARGAS RUSSO, máxime cuando tales declaraciones se sustentan en una eventualidad, ya que ambos galenos

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

de manera uniforme señalan "al parecer" o sea, una eventualidad, lo cual no resulta suficiente para el Despacho para descalificar el dictamen de Colpensiones, solo constituye una mera conjetura o hipótesis, ya que hablan de la potencialidad, o que podrían eventualmente no corresponder a la realidad, manifestaciones que no llevan a la conclusión de que se carezca de todo fundamento real o presunto, no se evidencia una presunción, sino un llamado a la aseguradora, para verificar lo señalado, no siendo estos documentos idóneos para concluir que existió mala fe por parte del demandado.-

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el impugnante, los siguientes reparos:

- 1.- ¿Si las declaraciones de los médicos no son suficientes, cuál es entonces la prueba idónea? Cuando están aceptando expresamente lo que hicieron. No se necesita un nuevo dictamen.-
- 2.- La Resolución que reconoció la Pensión de Invalidez del demandado, no se puede atacar, por cuanto hay que esperar la decisión judicial del proceso penal.-
- 3.- Las compañías de seguro no pueden ejercer acciones médico-científicas, que ese dictamen no es válido para haber realizado el pago.-

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Con el presente proceso, pretende la sociedad demandante, que el demandado le reintegre la suma de \$292.224.000, que le fueron cancelados, con ocasión de la reclamación presentada, y en relación a la Póliza de Vida Grupo Drummond LTD. No. 200000139, en la cual el demandado ostentaba la calidad de asegurado, y teniendo en cuenta para ello, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones en un 61.46%.-

Tal y como lo señaló el A-quo, está demostrado y sobre ello no existe discusión alguna, la existencia del contrato de seguro, que la demandante efectivamente le canceló al demandado, la suma de \$292.224.000, y que éste recibió dicho pago, por lo que el litigio se centra en el hecho de si le corresponde al demandado reintegrar esa suma de dinero.-

El artículo 1078, inciso 2º del C. de Comercio, dispone:

*"ART. 1078.- (...) La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*-

A su vez, el artículo 835 de la misma codificación, señala:

*"ART.- Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."*-

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

actuaciones de los particulares, lo cual implica, que quien alegue la mala fe en el actuar de una persona, tiene la carga de la prueba, con el fin de desvirtuar dicha presunción, por lo que aplicado al presente caso, le correspondía a la sociedad demandante, demostrar que el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, al momento de presentar la reclamación que conllevó al pago que se pide reintegrar, actuó de mala fe.-

La sociedad demandante, pretende demostrar dicha actuación de mala fe, con las siguientes pruebas:

1.- Comunicación de fecha Abril 23 de 2018, dirigida al Representante Legal de la sociedad QBE SEGUROS S.A. por la Dra. TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO obrante a folios 32 y 33 del expediente, en el cual se señala:

*"(...) y en línea con lo manifestado mediante manuscrito del 14 de abril de 2018 y de viva voz en la audiencia de medida de aseguramiento celebrada en esa misma fecha ante el Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías dentro de la causa penal No. 2000160087922016000014 que se tramita en mi contra, me permito solicitarle a QBE Seguros S.A., en su calidad de Asegurador de la póliza de vida grupo de los trabajadores de la empresa Drummond Colombia Ltd., se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente, reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de los trabajadores asegurados a través de la referida póliza, sustentados en dictámenes que yo emití en calidad de médico calificador de la sociedad Asalud Ltda., contratista de Colpensiones, teniendo en cuenta que las historias clínicas que los soportaron, **podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados y a que, yo no efectúe exámenes médicos presenciales que me permitieran corroborar el verdadero estado de salud de los trabajadores evaluados.***

*A continuación, presento un listado de los casos, frente a los cuales, solicito a QBE Seguros S.A. abstenerse de efectuar pagos basados en dictámenes por mí emitidos:*

<i>NOMBRE ASEGURADO</i>	<i>No. IDENTIFICACIÓN</i>	<i>FECHA DICTAMEN</i>
<i>TRABAJADOR DRUMMOND</i>		
<i>(...) Wilmar de Jesús Piñeres</i>	<i>77171718</i>	<i>15/08/2017</i>

*(...) Así mismo, me permito manifestar mi plena disposición para colaborar tanto con ustedes, como con las autoridades correspondientes, para el esclarecimiento de los hechos que rodearon la emisión de los aludidos dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral como lo manifesté ante la señora Juez de Garantías en la referida fecha, **para lo cual, me encuentro en entera disposición de colaborar revisando cada uno de los referidos casos.**"- (Se resalta).-*

2.- Comunicación de fecha mayo 25 de 2018, dirigida al Representante Legal de la sociedad QBE SEGUROS S.A. por el Dr. ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, obrante a folios 34 y 35 del expediente, en el cual se señala:

*"(...) me permito solicitarle a QBE Seguros S.A., en su calidad de Asegurador de la póliza de vida grupo de los trabajadores de la empresa Drummond Colombia Ltd., se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente, reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de los trabajadores asegurados a través de la referida póliza, sustentados en diagnósticos o exámenes médicos en cuya emisión participé en calidad de médico tratante, **teniendo en cuenta que las historias clínicas que los soportaron, potencialmente, podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados y a que, a la fecha se encuentra en curso una investigación penal que cuestiona dichas historias clínicas, lo que impone prudencia y reexamen de la situación médico-científica de cada uno de ellos.***

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

*A continuación, presento un listado de los casos, frente a los cuales, solicito a QBE Seguros S.A. abstenerse de efectuar pagos basados en dictámenes por mí emitidos:*

<i>Orden (...)</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cédula</i>
<i>30</i>	<i>Wilmar de Jesús Piñeres Rivera</i>	<i>77.171.718</i>

*(...) Así mismo, me permito manifestar mi plena disposición para colaborar tanto con ustedes, como con las autoridades correspondientes, en el esclarecimiento de los hechos que rodearon la emisión de los diagnósticos y exámenes médicos, **y me encuentro en entera disposición de colaborar revisando cada uno de los referidos casos.**”- (Se resalta).-*

En las comunicaciones anteriores, se encuentra enlistado el aquí demandado, señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, y analizadas las mismas, encuentra la Sala, tal y como lo concluyó el Juez A-quo, que se sustentan en una eventualidad, una conjetura o hipótesis ya que hablan de la potencialidad o de que podrían eventualmente no corresponder a la realidad, a lo que agrega la Sala para corroborar lo anterior, que por ello al final de la misiva, los Galenos están dispuestos a revisar cada uno de los casos para esclarecer los hechos.-

No es de recibo lo alegado por el Impugnante, de que la Dra. TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, está certificando expresamente, que no efectuó exámenes presenciales al señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, ya que como ha quedado definido en párrafo anterior, dicha médica, señala que en forma potencial podrían no corresponder a la realidad o no haberle hecho el examen presencial, no está certificando ello expresamente en relación con el aquí demandado.-

Esas declaraciones, no son prueba suficiente para que la Sala concluya que efectivamente el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, actuó de mala fe, al presentar la reclamación ante la sociedad demandante, que conllevó al pago de la suma de \$292.224.000.-

Por el contrario, existen dos indicios que llevan a demostrar lo contrario, cuales son: a) El hecho de que COLPENSIONES le esté cancelando la pensión de invalidez al demandado y en la actualidad, tal y como se desprende del memorial obrante a folios 124 y 125, el aquí demandado, le está solicitando a dicha Entidad, que le realicen la revisión del estado de invalidez correspondiente, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 100 de 1993, solicitada el día 20 de septiembre de 2019, asignándole la cita para el día 23 de Octubre de 2019; y b) De acuerdo al informe que aparece a folio 92 del expediente, la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cesar, el señor WILMER DE JESUS PIÑERES RIVERA, con C.C. 77.171.718 de Valledupar, no aparece registro alguno en su contra.-

Apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluye la Sala que las mismas no son suficientes para determinar que el señor WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, actuó de mala fe al momento de presentar la reclamación frente a la sociedad demandante y que conllevó al pago de la suma de \$292.224.000, por lo que no prosperan las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2018-00238-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.651.-

pretensiones de la demanda, y por ende no procede entrar a resolver la excepción de mérito invocada por la parte demandada, por lo que se ha de revocar el numeral 1° de la providencia impugnada y confirmar los restantes numerales.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° de la providencia de fecha Octubre 10 de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los restantes numerales de la providencia en mención.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en Derecho. Désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.-

**CUARTO: TÉNGASE** al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como Apoderado Judicial de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS), en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO